

SUSTENTECIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO 001-2023-00146-01

YORK WILMER CUFIF BAQUERO <ywcufig@unicauca.edu.co>

Lun 18/12/2023 16:32

Para:Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;dra.rosariozape@gmail.com <dra.rosariozape@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (572 KB)

SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION UMH ALBERTO JOSE LASSO NAVAS.pdf;

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito allegar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia No. 124 del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada.

Remito copia del escrito al correo electrónico de la abogada de la parte pasiva.

Agradezco la atención prestada.

atentamente,

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
Apoderado de la parte demandante.

--

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

DOCTOR:

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYE
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL –
FAMILIA

REFERENCIA: DECLARCIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: ALBERTO JOSÉ LASSO NAVAS

DEMANDADA: JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS.

RAD: 19573-31-84-001-2023-00146-01

Respetado magistrado, de conformidad con las facultades a mi proferidas a través del Poder Especial otorgado por el señor **ALBERTO JOSE LASSO NAVAS**, se dirige ante la Honorable Sala Civil – Familia, **YORK WILMER CUFIF BAQUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.949.047 expedida en Villa Rica (Cauca), acreditado con Tarjeta Profesional No. 409.182 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de la parte demandante. El presente memorial tiene por objeto dar cumplimiento a la disposición legal del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dentro de la oportunidad establecida, conforme el Auto del 11 de diciembre del 2023.

El recurso de alzada es incoado en contra de la **SENTENCIA 124 DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA**, el día **27 de noviembre del 2023**, providencia según la cual se declaró la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

SENTENCIA	PRIMERA INSTANCIA 124.
El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO: DECLARAR probada la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre ALBERTO JOSE LASSO NAVAS identificado con la C.C. N°. 10.499.792, y JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS identificada con la C.C. N°. 34.607.770, desde enero de 2009 al 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.	
SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de "prescripción extintiva para la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación" formulada por la demandada, en consecuencia, NO SE DECLARA la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes ALBERTO JOSE LASSO NAVAS y JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS ,	

ywcufif@unicauca.edu.co

+57 317 345 32 96

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Al igual que los reparos concretos realizados en audiencia al momento de la interposición del recurso, con todo respeto, la parte actora sustentara el recurso teniendo en cuenta que, el fallador de instancia incurrió en una serie de defectos que la llevaron a proferir una decisión inadecuada para el caso en concreto al darle una interpretación equivocada a los interrogatorios de parte, basar su decisión en testigos de oída como lo son la señora Nesbery Escobar González, Martha Cecilia Lúcumí Velasco, Ofir Mancilla y Alba Lucia Noriega Vega; de igual forma no tuvo en cuenta la totalidad del testimonio del señor José Elmer González Ramos, quien es el único testigo de la parte demandada que observo el comportamiento de las partes en el transcurso del año 2022 fecha en la cual se dio por terminada la relación en pareja.

El A quo dejo de un lado el testimonio del señor Andrés Felipe Viafara y la señora Rosa Lasso Navas quienes son testigos presenciales de los hechos acaecidos con posterioridad al 07 de diciembre de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 27 de noviembre de 2023, la Honorable Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, al momento de dictar sentencia, encontró que, según su analisis probatorio, la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho entre Alberto José Lasso Navas y la señora Julia Edith González Ramos, fue el día 07 de diciembre de 2021. Dicha conclusión la edifico a partir de testimonios de personas que manifestaron en audiencia pública que solamente les constaba lo que la demandada les manifestaba, incluso antes de cualquier cuestionamiento hacían referencia a una presunta agresión de la cual en el expediente no obra prueba si quiera sumaria pero sin equivoco indicaban esta fecha como culminación de la relación; dejando de lado los testimonios proferidos por los testigos de la parte actora, incluso los interrogatorios de parte en el cual se dejó constancia que la parte pasiva fue quien invito a mi poderdante a la final de futbol de la selección Colombia en el estadio Pascual Guerrero de la ciudad de Cali, celebración del Cumpleaños del señor Lasso Navas, concierto en el municipio de Guachene de nominado “Timbane” realizado en junio de 2022, el reclamo realizado por parte de la señora González Ramos al encontrar a mi prohijado conversando con una fémina, aceptación de que lo tiene afiliado al sistema de seguridad social y otras circunstancia que la Honorable Juez dejo sin valor probatorio para proferir sentencia.

Los testigos de la parte pasiva podrían ser presuntamente aleccionados para rendir testimonios a favor de la parte demandante ya que son testigos simplemente de

[**ywcufif@unicauca.edu.co**](mailto:ywcufif@unicauca.edu.co)

+57 317 345 32 96

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

oídas, tal y como se detalló en sus testimonios cuando indicaron que todo lo que sabían era simplemente porque Julia se los había contado de igual forma por los alegatos de conclusión y que seguidamente se seguirá demostrando.

El despacho negó el valor probatorio a los testimonios del señor Andrés Felipe Viafara y la señora Rosa Lasso Navas, testimonios que sin duda se observaba la espontaneidad y veracidad de lo manifestado, la A quo, solamente considero algunos detalles del testimonio del señor Viafara el cual indico que la señora Julia en varias ocasiones fue la que recogió al señor Lasso terminada su jornada laboral con el fin de llevarlo al hogar que compartían para la fecha, incluso manifestó que observo algunos momentos afectivos entre ellos y que en varias ocasiones el señor Lasso le solicito le llevara “cosas” a dicha residencia donde logro encontrarlo en pantaloneta y sin camisa en los muebles de la casa.

El señor **ANDRES FELIPE VIAFARA DIAZ**, es un testigo visual, su declaración es motivada por los hechos que presencio de manera directa y no por escucha de terceros. Es evidente que este testimonio guarda gran credibilidad puesto que estuvo presente en cada una de los acontecimientos que narro, de la grabación de la audiencia en su segunda parte de instrucción y juzgamiento se evidencia que en el minuto **5:08** ***“estuve en montería en la casa de ellos”*** manifestación que demuestra que este testigo **NO** solamente convivio con la pareja en su último domicilio común Villa Rica (Cauca), sino que incluso compartió con ellos en Montería lugar donde las partes concibieron a su hijo mayor; de los testigos fue el único que indico este hecho.

Continuando con dicha narración de lo que le constaba como amigo de la pareja en el minuto **7:43** ***“más o menos a mitad de año sé que volvieron, porque yo lo estuve llevando a la casa de él cuando el terminaba de peluquear, incluso ella también lo iba a buscar a él en el carro”***, al testigo le consta que volvieron a vivir en el 2022 bajo el mismo techo compartiendo cama, techo y lecho en esa comunidad de vida porque en varias ocasiones como lo indica llevo al señor Lasso Navas hasta su vivienda y observo de forma directa como la demandada lo recogía en la camioneta de la pareja con lo cual se evidencia que para la señora Julia existía una relación de compañeros permanentes entre ella y mi prohijado, con posterioridad al 07 de diciembre de 2021.

Cuando la señora Juez le realizo una serie de preguntas sobre la fecha exacta de terminación de la relación de la pareja, indico al minuto **12:18** ***“hay cosas que son irrelevantes, por eso no las recuerda uno”***, situación que la juzgadora de primera instancia tuvo que valorar de manera correcta y creíble, la experiencia nos enseña que los seres humanos llegamos a olvidar fechas exactas cuando en no suceden

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

acontecimientos que marquen de manera directa nuestro ser, también omitió tener en cuenta cuando el testigo indico que en junio observo que ella lo recogía y que duraron unos meses más, situación que coincide con la fecha de terminación de la relación que fue agosto 20 de 2022.

Al momento que este defensor realizo el cuestionamiento sobre el comportamiento del señor Lasso Navas en la vivienda que compartía con la demandada informo al minuto **14:35** ***“el siempre ha vestido normal y a veces que uno está en su casa sin camisa”***, con lo manifestado por el testigo demuestra que mi poderdante no solamente asistía como invitado a la vivienda sino que su comportamiento era como un habitante de la casa, no es nada común que una persona que no viva en un hogar se despoje de sus prendas de vestir, por esa razón la tesis de la demandada no tiene lógica alguna al manifestar que Alberto José dejó la vivienda de manera definitiva en diciembre.

La señora **NASBELY ESCOBAR GONZALEZ**, es una testigo de oída, su declaración es motivada por los hechos narrados por la parte pasiva de esta controversia judicial, puesto que no le consta nada de lo manifestado en la audiencia, en la grabación de la segunda parte de la audiencia de instrucción u juzgamiento, cuando se le interrogo sobre cómo había tenido conocimiento de la terminación de la relación de Julia y Alberto, se evidencia que en el minuto **24:33** ***“el día que acontecieron los hechos, ella me llamo llorando y fui hasta la casa de ella(...)”***, situación que es dudosa ya que en otro testimonio rendido en audiencia la tía de la demandada manifestó que el día que sucedieron los hechos sus sobrina fue a la casa de ella, al no ser que la señora Julia Edith tenga el poder de la ubicuidad le es imposible estar en dos lugares a la vez con diferentes personas, lo que da indicios que una de las dos testigos está faltando presuntamente a la verdad en el presente juicio por tal razón considera este abogado defensor no se puede construir una verdad judicial con base en lo indicado por ninguna de las dos testigos de la parte pasiva.

A la testigo este defensor le pregunta si sabía de la relación de Julia Y Alberto por lo que su amiga le contaba a lo cual en el minuto **41:43** ***“si en algún momento él se hubiera quedado, yo estoy segura de que ella me hubiera dicho volví con Alberto, Alberto esto, o lo otro, porque yo estoy segura que ella me hubiera dicho”***, por lo que se entiende que la testigo solamente se enteraba de las situaciones que escuchaba por parte de la demandada y nada de lo que testifico le constaba directamente, teniendo en cuenta que en varias oportunidades indico que las partes después del 07 de diciembre de 2021 no volvieron a compartir en situaciones a parte de las de los hijos en común; la testigo se sorprendió cuando por parte de este jurista le indico lo referente al concierto en el cual asistieron

ywcufif@unicauca.edu.co

+57 317 345 32 96

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

solamente el demandante y la demandada, circunstancia que demuestra el desconocimiento de la testigo en los temas referentes a la relación como compañeros permanentes que hoy nos convoca.

En el minuto **42.50**, este jurista logro presenciar que la señora Julia ayudo con la respuesta de una pregunta a la testigo razón por la cual se realizó la respectiva reclamación ante la Honorable Juez, considero que esta es otra razón por la cual dicho testimonio no se debe tener en cuenta para proferir sentencia.

La señora **MARTHA CECILIA LUCIMI VELASCO**, es una testigo de oída, los hechos narrados por ella en su testificación son los escuchado por la señora Julia Edith, en la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando a la testigo se le interrogo sobre por qué sabía que la relación de su sobrina el mi prohijado se había terminado el 07 de diciembre de 2021, en el minuto **54:10** ***“tengo conocimiento puesto que una vez el agredió a mi sobrina ella llevo a mi casa”*** este defensor debe ser reiterativo al manifestar que la demandada no le es posible estar en dos lugares a la vez razón por la cual estos dos últimos testimonios no pueden ser tenidos en cuenta con el fin de obtener un fallo en la presente controversia.

En el largo de su testimonio en varias oportunidades manifestó que su sobrina después del 07 de diciembre de 2021 no volvió a compartir con el demandante, ella desconocía que en junio de 2022 ellos habían asistido a un concierto en Guachene, sorprendentemente en el minuto **1:07:35** ***“ella fue al concierto con él pero hay no pasó nada más”***, esta apreciación la manifiesta sin siquiera ella haber asistido al concierto por lo cual se deja sin ninguna duda razonable que su testimonio es parcializado en pro de conseguir un resultado favorable a los intereses de la demandada, por tal razón la Juez de primera instancia no debió crear su convencimiento en lo indicado por esta testigo en varias oportunidades evadía las preguntas al igual que la señora Escobar.

La señora **OFIR MANCILLA**, es una testigo de oída, lo narrada en el relato de la testigo se basa en lo que la señora Julia le había manifestado; a la testigo se le cuestionó sobre el tipo de pareja que fueron ellos dos, de una forma automatizada indica que fueron pareja hasta el 07 de diciembre de 2022, esta actitud es sospechosa, teniendo en cuenta que la experiencia nos enseña sobre los relatos indicados por los testigos contienen más detalles antes de mencionar la terminación de una relación, ella no vive en el municipio de Villa Rica sino en el municipio de Santander de Quilichao y sorprendentemente para este defensor en el realismo mágico que plantea una vez pasado el 07 de diciembre de 2022 empezaron a

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

compartir con mayor frecuencia situación que no ocurría con anterioridad a la fecha antes mencionada.

Al interrogante sobre la circunstancia de por qué le constaba que la relación había terminado en dicha época en el minuto **1:36:35** ***“nos comunicamos por teléfono con mucha frecuencia”***

Cuando a la testigo se le abordó sobre otras invitaciones realizadas por la parte pasiva para algún otro concierto como amigas, manifestó que si la ha invitado y que el ultimo **1:37:40** ***“al último que asistimos fue al de Rubén Blades, que creo que fue en julio o agosto de este año”*** es sospechoso que recuerde con exactitud sobre otros conciertos que ella denomino que se hacen por la paz, lo sucedido supuestamente el día 07 de diciembre de 2021, para la testigo le es difícil recordar un acontecimiento como el concierto de un cantautor que hasta la fecha ha recibido catorce premios Grammy, teniendo en cuenta que a la hora de rendir testimonios no ha transcurrido más de seis meses.

La fallador debía tener en cuenta que la testigo cambio su versión de cómo se enteró de lo supuestamente sucedido el 07 de diciembre de 2021, al indicar **1:42:40** ***“no quiere decir que la agresión que me allá llamado para ella contarme el suceso del 07 de diciembre de 2021”***, el A quo debió tener en cuenta que la testigo al momento de iniciar su interrogatorio manifestó que fue ella quien llamo a la parte pasiva al día siguiente, siendo esa la manera por la cual se enteró de lo sucedido.

Al minuto **1:43:15** ***“creo que el papá de Julia murió en abril”***, fecha proporcionada por la testigo sin que existiera alguna pregunta al respecto.

Por parte de este defensor se le cuestionó a la testigo sobre la fecha de cumpleaños de uno de los hijos de la señora Julia Edith, la respuesta en el minuto **1:46:50** ***“creo que son los 10 primeros días de enero que cumpleaños Josué”***

Para este defensor aclara cualquier duda de que las testigos fueron presuntamente aleccionadas, teniendo en cuenta que cada una de las testigos antes referidas recordaban con exactitud el 07 de diciembre de 2021 pero otras fechas o circunstancias son totalmente olvidadas y/o desconocidas por las testigos, situación que queda demostrada con mayor claridad en el testimonio de la señora Mancilla, la cual trato de recordar varios momentos relevantes como lo fue el concierto del presente año en el cual asistieron de Rubén Blades, fecha en la que feneció el padre de Julia y los cumpleaños del Josué hijo de la demandada, por lo cual le solicito al Honorable Ad quem revisar estos testimonios con el fin de visualizar como los

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

testigos presuntamente faltan a la verdad cambiándola o alterándola con el fin de favorecer a la demandada en sus pretensiones o finalidad perseguida.

El testigo **JOSÉ ELMER GONZALEZ RAMOS** es un testigo visual, su declaración es motivada por lo que logro presencial después del 07 de diciembre de 2022, es hermano de la parte demandada, cuando se le interrogo sobre las situaciones vividas con posterioridad al 07 de diciembre de 2021 manifestó en el minuto **1:57:18** ***“tuvimos la oportunidad de unos cumpleaños con él, yo creía que las cosa estaba mejorando, de igual, también mi hermana lo invito al timbane, eso fue el 14 de junio (...) en la madrugada nos vinimos juntos (...)”*** se puede deducir sin ningún tipo de duda razonable que entre la señora Julia y Alberto existió con posterioridad al 07 de diciembre de 2021 acercamientos de índole afectivo con lo que se demuestra que la ruptura definitiva entre los compañeros permanentes fue en el mes de agosto de 2022.

El testigo manifestó que entre ellos existió conversaciones con posterioridad a la fecha estimada por la Juez de Puerto Tejada, diferente a lo manifestado por las otras testigos de la parte demandada, quienes manifestaron que en ningún momento hubo un acercamiento entre ellos desconociendo la constante citas entre ellos, minuto **2:03:30** ***“ellos sostuvieron conversaciones (...), en los cumpleaños yo fui y los acompañe y me pareció que las cosas la podían solucionar, luego estuvimos en Guachene en el Timbane y para mí fue algo agradable, yo decía las cosas van por buen camino”***

2:04:23 ***“hoy si mañana no, porque eso lleva a problemas familiares”*** esta afirmación la realizo el testigo cuando le manifestó a su hermana sobre la relación que el noto que sostenía su hermana con mi hoy prohijado, lo que le indico al honorable despacho que el hito final de la Unión Marital de Hecho no fue la fecha indicada por la demandada sino la manifestada por la parte demandante, en palabras directas del testigo manifestó en el minuto **2:08:09** ***“los acercamientos eran positivos”*** lo que indica que se comportaban como pareja ante el hermano y demás personas presentes.

2:09:35 ***“estando yo en la casa varias veces él entro, saco vestidos y se retiró”*** la señora juez debió tener en cuenta al momento de proferir sentencia de primera instancia que este es el único testigo de la parte demandada que observo de manera directa los acontecimientos narrados, no como las otras testigos que manifiestan en sus testimonios que Julia les conto, si la relación termino el 07 de diciembre de 2021 no tendría lógica alguna que mi poderdante tuviese objetos personales en la vivienda.

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Se tiene certeza que mi cliente vivía con la señora Julia, teniendo en cuenta que aún conservaba objetos personales en la vivienda como lo son las prendas de vestir, cada uno de nosotros guardamos nuestra prendas de vestir en el seno de nuestro hogar, situación que fue clara para el testigo pero no para togada en el minuto **2:10:20** **“yo le decía a ella si él se ha ido ¿por qué no se lleva toda su ropa?** La togada no tuvo en cuenta la totalidad de este testimonio para proferir sentencia, solamente tuvo en cuenta situaciones sin relevancia como las que el lleva el hijo de su hermana a los entrenos de futbol y que los niños lo consideran como un padre, narración que no comprueba nada sobre la relación de ellos. Por ultimo cierra su testimonio indicando que cuando él estaba allí el salía con los niños.

Solicito a los Honorables Magistrados que se tenga en cuenta el testimonio del señor José Elmer y el señor Andrés Felipe, ya que son los únicos que proporcionan detalles de la relación presenciados de manera directa contrario a las otras testigos de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑOR ALBERTO JOSÉ LASSO NAVAS

Es sorprendente que la señora juez no estimo nada del interrogatorio rendido por mi prohijado con el fin de llegar a una sentencia que dirima el conflicto judicial que se presentó, mi poderdante manifiesta sin lugar a equivoco que en la relación existente para la fecha del 07 de diciembre se presentó un dificultad temporal, informando que sostuvieron conversaciones entre ellos, aclarando en que temas habían fallado como pareja, tomando la decisión de regresar en primera instancia por sus hijos; mi poderdante indica que incluso la señora Julia Edith González Ramos llevo con dos boletas para un concierto en el municipio de Guachene.

Como pareja concordaron dejar a sus menores hijos con la abuela materna, con el fin de poder asistir sin ningún tipo de preocupación al punto que cuando regresaron del concierto sostuvieron relaciones sexuales (escenario que coincide con el testimonio del hermano de Julia, quien indico los miro muy “agradable “que ambos regresaron a la madrugada) y al día siguiente fueron a la casa finca de los cuales son propietarios a acompañados por uno de los hermanos de la demandada.

En la grabación de la audiencia en su primera parte en el minuto **22:35** **“la relación termino en agosto de 2022, la señora Julia Edith me manifestó que me fuera de la casa yo estaba acostado y ella llegaba de trabajar”** el 16 de agosto de 2022 Julia le realizo solicitud, lo cual el después de meditarlo accedió a llevarse todas sus pertenencias el 20 de agosto de 2022 razón por la cual esta es la fecha que se debe tener como el hito final de la relación.

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA SEÑORA JULIA EDITH GONZALEZ RAMOS.

Se debe tener en cuenta que el interrogatorio de parte rendido en audiencia se dejó constancia que las fecha a tratar en la diligencia judicial seria el comprendido entre 07 de diciembre de 2021 y el 20 de agosto de 2022.

Es aclarar que en interrogatorio rendido por la parte demandada se puede observar que ella hace énfasis solamente en el tema económico, escenario que deja comprobar que la parte demandada juntos con sus testigos que dan a pensar que fueron aleccionados con el fin de obtener la prescripción para la sociedad patrimonio, solicito de manera respetuosa a la Honorable Sala analizar los testimonios de los testigos de la parte demandada e incluso el interrogatorio presentado por la misma.

A la señora Julia se le interrogo sobre la asistencia de ellos a un partido de la selección Colombia después del 07 de agosto de 2021, a lo cual ella contesto en el minuto **“fuimos a ver un partido de la selección Colombia (...) fuimos con los niños”**

Cuando este abogado defensor le pregunto sobre quien había pagado las boletas al mencionado partido, Julia respondió minuto **1:01:50 “desde que hemos estado juntos las invitaciones siempre las he hecho yo”** de esta afirmación se puede deducir que para el momento del partido ellos se encontraban junto como pareja ya que ella continuaba pagando las respectivas invitaciones.

Según la tesis de la parte demandada la relación termino para el 07 de diciembre de 2021, pero al señor Lasso Navas se le fue descubierto un tipo de cáncer en el año 2022 meses después de la fecha indicada por la demandada, el tratamiento a las celular cacerinas se realizó a través de la seguridad social pagada por la señora Julia, el sistema de seguridad social solo permite la afiliación en calidad de beneficiario de los parientes en grado de consanguinidad más cercano del cotizante o del compañero permanente.

Las personas no están dispuesta a soportar cargas de terceros por los cuales no se tiene ningún tipo de obligación, la señora Julia soportaba esta carga porque el señor Alberto era su compañero permanente.

La demandada en su interrogatorio de parte manifestó que en mayo 13 de 2022 el señor Alberto se encontraba con una fémina y ella le realizo una serie de reclamos minuto **1:11:11 “le reclame de por qué él estaba con otra persona”** la experiencia

ywcufif@unicauca.edu.co

+57 317 345 32 96

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

nos muestra que las únicas personas que realizan esta clase de reclamos son aquellas que consideran que tiene derecho sobre la otra persona que para el caso que nos compete es quien es pareja de la otra persona.

Se debe tener en cuenta que la demandada le celebro los cumpleaños de mi poderdante en el cual estuvo presente el hermano de ella y noto una gran cercanía entre ella, la fecha del natalicio es en agosto, lo llevo como pareja al concierto del Timbane en Guachene.

Solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados analizar de manera detenida los interrogatorios y testimonios presentado en audiencia pública con el fin de subsanar el yerro cometido por la Honorable Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada quien no tuvo en cuenta a la hora de dictar sentencia lo sucedido en el año 2022 y solamente se basó en lo manifestado por las testigos de oída de la demandada.

De manera respetuosa me permito exponer como yerro del Juzgador de primera instancia, el haber declarado la unión marital de hecho entre las partes desde el enero de 2009 hasta el 07 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta los hechos del año 2022 donde las partes continuaban compartiendo entre parejas tanto fue así que la demandada admitió haberle realizado una “escena de celos” al presenciar que el señor Lasso estaba conversando con una fémina, lo invito al concierto del Timbane al punto que el señor José Elmer logro presenciar la cercanía entre la pareja, le celebro el natalicio de mi prohijado el 07 de agosto de 2022 el mismo señor José Elmer González indico en palabras de él que se alegró que las cosas iban bien entre ellos entre otros aspectos manifestados en audiencia.

No debía operar la declaración de la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existentes entre las partes.

PETITUM.

Respetuosamente solicito a los Honorables magistrados de la Sala Civil – Familia, **REVOCAR** los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia recurrida.

PRIMREO: declarar la Unión Marital de Hecho entre el señor Alberto José Lasso Navas y la señora Julia Edith González Ramos, desde enero de 2009 hasta el 20 de agosto de 2022 y/o 07 de agosto de 2022.

ywcufif@unicauca.edu.co

+57 317 345 32 96

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

SEGUNDO: no probaba la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

TERCERO: declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial de compañeros permanentes, del demandante y demandada de acuerdo a los extremos solicitados en el numeral primero

CUARTO: declarar la correspondiente liquidación

Atentamente,

YORK WILMER CUFIF BAQUERO
C.C. 1.130.949.047 de VILLA RICA
T.P. 409.182 C.S.J.